



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164576

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Registro núm. 1764/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don Diego García Vera.

SOBRE: Sentencia de la Sala
de lo Contencioso-Administra-
tivo de la Audiencia Territo-
rial de Albacete que declaró
la inadmisibilidad del recur-
so interpuesto contra resolu-
ción de la Dirección Provin-
cial del Ministerio de Traba-
jo y Seguridad Social de Mur-
cia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. Diego García Vera.

I. ANTECEDENTES

Primero.— El 26 de diciembre de 1987 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de D^a Africa Martín Rico, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación de D. Diego García Vera interpone recurso de amparo contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete de 30 de noviembre de 1987 que inadmitió el recurso interpuesto contra la resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Murcia de 2 de diciembre de 1986. Se estima vulnerado el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164577

2.-

artículo 24.1 CE.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Levantada Acta de Liquidación de 9 de mayo de 1985 por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Murcia por falta de afiliación y cotización en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos e impugnada por el actor, la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de esa Capital la confirmó por resolución de 11 de noviembre de 1985. Interpuesto recurso de alzada el 30 de marzo de 1986, fue inadmitido por extemporáneo por resolución de 16 de octubre de 1986, al haber sido interpuesto más allá del plazo de 15 días previsto en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) Antes de recaer la citada resolución de 16 de octubre de 1986 y ante el requerimiento de apremio que se le hizo en el mes de julio, el actor instó la suspensión del procedimiento de apremio el 4 de agosto y solicitó de nuevo la anulación del Acta de Liquidación el 7 de agosto en base a una supuesta infracción legal. Dicha solicitud de anulación del Acta de Liquidación fue denegada por resolución de 2 de diciembre de 1986 de la mencionada Dirección Provincial por ser firme la previa resolución denegatoria de 11 de noviembre de 1985 que fue extemporáneamente recurrida en alzada. Interpuesto recurso de reposición fue desestimado por silencio administrativo.

c) El actor interpuso entonces el 31 de marzo de 1987 recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución de 2 de diciembre de 1986, en el que recayó sentencia de la Sala de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete de 30 de noviembre de 1987 que de-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164578

3.-

claró inadmisibile el recurso por impugnarse un acto reproducción de otro anterior definitivo y firme (artículo 82.c y 40.a de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El recurso de amparo se interpone contra esta sentencia.

Tercero. - El actor considera que la sentencia impugnada vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, ya que según doctrina reiterada de este Tribunal el contenido -- normal del mismo es obtener una resolución sobre el fondo, por lo que las causas de inadmisión han de interpretarse restrictivamente y siempre en el sentido más favorable al ejercicio del derecho fundamental. Al no haberlo hecho así la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete habría conculcado el artículo 24.1 CE que reconoce dicho derecho.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y se reconozca su derecho a que el recurso contencioso-administrativo interpuesto no sea inadmitido por la causa de inadmisión aplicada, quedando restablecido en su derecho mediante la nueva sentencia que se dicte.

Cuarto. - Mediante providencia del pasado 29 de febrero la Sección Segunda puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 50.2.b) LOTC por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia ha presentado el recurrente escrito en el que expresa su convicción de tener base jurídica para impetrar el amparo de este Tribunal. El Ministerio Fiscal entiende, por el contrario, que la demanda carece manifiestamente de contenido puesto que el derecho a la tutela judicial efectiva también se satisface mediante un fallo de inadmisión basado en causa expresa-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164579

4.-

mente recogida en las leyes e interpretada, además, en el sentido que más favorezca al ejercicio de la acción judicial.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Concorre de manera manifiesta la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) LOTC ya que la demanda carece de contenido constitucional. En efecto, de los hechos narrados en los Antecedentes que pueden extraerse con claridad de la sentencia impugnada, resulta que el actor inició contra el Acta de Liquidación de 9 de mayo de 1985 que le levantó la Inspección, un primer procedimiento que finalizó con la resolución de 17 de octubre de 1986 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Murcia que inadmitió por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto el 30 de marzo de 1986.

De este procedimiento hay que destacar dos datos. Por un lado, la ya indicada extemporaneidad de la alzada, puesto que notificada la resolución confirmatoria del acta de 11 de noviembre de 1985, el 21 ó 22 (no queda claro) del propio mes, dicho recurso de alzada (para el que concede 15 días el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo) no se interpone hasta el 30 de marzo de 1986. Pero sobre todo es decisivo a los efectos de este amparo, que si el actor quería combatir en la jurisdicción contencioso-administrativa el Acta de Liquidación, podía y debía haber interpuesto a continuación recurso contencioso-administrativo, bien considerando presuntamente denegada por silencio administrativo la alzada una vez pasados tres meses de su interposición (artículo 125.1 LPA), bien en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución denegatoria expresa que prevé el artículo 58.3ª de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esto es,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164580

5.-

hasta el 21 de enero de 1987. Pasada dicha fecha el Acta de Liquidación devino firme.

Sin embargo el actor siguió un procedimiento erróneo que le ha conducido, por la inevitable aplicación de la legislación procesal administrativa, a la sentencia que impugna en amparo por presuntamente lesiva de su derecho a una tutela judicial efectiva. En efecto, el recurrente solicitó de nuevo el 7 de agosto de 1986 la anulación del Acta de Liquidación. En dicha fecha de 7 de agosto le estaba ya abierta la vía del recurso contencioso-administrativo por denegación presunta de la alzada interpuesta (plazo que tuvo abierto desde el 30 de junio de 1986 hasta el 21 de noviembre de 1986), lo que él mismo reconoce en su demanda de amparo (pag. 2 v. in fine), pero no lo hizo alegando "economía procesal", pretendiendo así iniciar un segundo procedimiento impugnatorio contra el Acta. Dejó transcurrir el mencionado plazo, se le notificó la denegación de la alzada el 21 de noviembre de 1986 y dejó también pasar los dos meses siguientes sin interponer el correspondiente recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Mientras, en el segundo procedimiento abierto por el actor, recayó resolución de 2 de diciembre de 1986 rechazando su solicitud por ser firme la anterior de 11 de noviembre denegando la admisión del Acta. A este respecto hay que subrayar que dicha extemporaneidad sólo podía ser ya combatida ante la jurisdicción contencioso-administrativa mientras no transcurriesen los plazos antes citados, pues la Administración no podía dejar de considerar firme la resolución administrativa extemporáneamente recurrida en alzada. Pero siguiendo sorprendentemente esta segunda e improcedente vía impugnatoria el actor recurre en reposición el Acuerdo de 2 de diciembre de 1986 y, denegado por silencio administrativo, interpone recurso contencioso-administrativo. Así, pues, cuando acude por fin a la vía jurisdiccional lo hace frente al mencionado Acuerdo de 2 de diciembre de 1986, que efectivamente era denegatorio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164581

6.-

de una resolución firme, por lo que no cabía sino aplicar la causa de inadmisión del artículo 40.a) LJCA. Pero es que además, en el momento de su interposición (31 de marzo de 1987) ya había transcurrido definitivamente el plazo de impugnación de la denegación expresa por extemporánea de la alzada, que había finalizado el 21 de enero de 1987, por lo que aun si la Sala de lo Contencioso hubiera pretendido considerar el recurso encaminado a combatir el Acta de impugnación en base a la impugnación efectuada en 1985 y no a la de agosto de 1986, hubiera podido hacerlo, por extemporaneidad del mismo.

De toda esta prolija explicación se deduce que la causa de inadmisión no podía dejar de ser aplicada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, que el actor ha seguido cauces manifiestamente erróneos en su táctica procesal y que no tiene, en consecuencia fundamento alguno su queja de vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, en los términos que expone en su demanda.

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]